

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MELVIN SANTIAGO
TORRES

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800333

Revisión administrativa
Procedente del Comité
de Clasificación y
Tratamiento del Depto.
de Corrección y
Rehabilitación

Caso. Núm.:
4-21389 (#679-18)

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Adames Soto y la Jueza Jiménez Velázquez¹.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2018.

I.

El Sr. Melvin Santiago (señor Santiago, o el recurrente), miembro de la población correccional que actualmente se encuentra bajo custodia máxima, compareció ante nosotros para pedirnos revisar una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Comité, o el recurrido), mediante la cual se denegó su solicitud de una clasificación menor que le permita beneficiarse de ciertos programas. El recurso sometido por el señor Santiago no fue acompañado de los sellos de presentación que exige nuestro ordenamiento. Tampoco incluyó una solicitud para poder litigar *in forma pauperis*. En ánimos de velar por la política pública de que los casos se vean en sus méritos, dimos al recurrente la oportunidad para cumplir con dicho requisito, de naturaleza jurisdiccional. El término provisto venció el 9 de julio del corriente sin que se cumpliera.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-146, se designa a la Jueza Jiménez Velázquez en sustitución de la Jueza Rivera Marchand para entender y votar en el recurso de epígrafe.

II.

Entre las condiciones para el perfeccionamiento de un recurso está el pago de los aranceles de presentación, lo cual incluye el adherir los sellos de rentas internas. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). **Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz.** Íd., pág. 189; *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976)²; *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012).

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido determinadas circunstancias en las que el omitir los aranceles correspondientes no conlleva la sanción de nulidad. Una de las excepciones reconocidas a la presentación de sellos es la indigencia. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, *supra*. Cónsono con ello, la Regla 78 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone lo siguiente:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y costas o para prestar garantía por éstos; su convencimiento de que tiene derecho a un remedio; y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello...

Las disposiciones que permiten la litigación *in forma pauperis* cumplen con el objetivo de abrir las puertas de los foros judiciales a todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad económica para sufragar los gastos relacionados en el litigio de sus reclamaciones. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, págs. 185-186. Es por ello que la Regla 78 de nuestro Reglamento, *supra*, permite a todo litigante solicitar autorización al Tribunal de Apelaciones para litigar *in forma pauperis*. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 192. Ahora bien, la precitada Regla claramente exige que para poder litigar sin el pago de aranceles el apelante

² En *Pueblo v. Negrón Candelaria*, 112 DPR 32 (1982), el Tribunal Supremo reiteró esta norma, aunque distinguió su aplicación de casos criminales, en atención a uno de los argumentos presentados en dicho caso.

o peticionario debe presentar dicha solicitud ante este Tribunal al comparecer por primera vez. Si un litigante omite presentar un recurso junto a los sellos de rentas internas correspondientes y sin haber solicitado primeramente litigar *in forma pauperis*, procede la desestimación del recurso. Íd., pág. 194; *Vázquez v. Rivera*, 69 DPR 947, 950 (1949).

III.

Es norma conocida que, como foro apelativo, tenemos la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. Véase Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83). En este caso, el señor Santiago no consignó los aranceles de presentación ni una solicitud para solicitar *in forma pauperis* debidamente juramentada. Ello, pese a haberle otorgado un término adicional para cumplir con dicho requisito. Tal incumplimiento nos priva de jurisdicción sobre el caso. Por ello, lo procedente es desestimar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones